

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Habiendo llegado á esta capital el Sr. Brigadier, D. Ignacio Chinchilla, nombrado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Gobernador Militar de esta provincia, queda desde este día encargado de los mandos militar y político de la misma.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Guadalajara 18 de agosto de 1856.—El Coronel, Gobernador militar y civil interino, Luis Gautier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*Administracion. —Negociado 1.º*

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de orden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid*.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en los dos primeros dias del próximo setiembre en la Península é Islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de noviembre en Canarias, median otras circunstancias no ménos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho más si se atiende á su conjunto, impondria al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término más lejano la celebracion de las enunciadadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavía se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de

circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el país y del estado de insurreccion más ó ménos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin más obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fé que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (q. D. g.) resolver, que se aplaze hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que debería ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia se cumpla con lo prevenido en la preinserta Real orden. Cuadajajara 18 de agosto de 1856.—Luis Gautier.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de 27 de mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

De las Juntas Superior y Provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de mayo último y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «Superior de redencion de cargas espirituales y temporales»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real. El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de mayo anterior ó de la presente instrucción, con la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su más cabal cumplimiento: debiendo además

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobación de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instrucción.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobación de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolución.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolución de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar también los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometan; en la inteligencia de que S. M. desea la más pronta ejecución de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolución de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la Gaceta la presente Instrucción, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y espresando además las últimas, que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852, en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior. Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redención de cargas, conversión y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redención de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redención se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redención, se procederá por la Junta sin demora, á formar el expediente oportuno tanto sobre si ha lugar ó no á la redención, cuanto para fijar la cantidad que en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidación, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente se resolverá por la junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la real aprobación conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redención, se comunicará al interesado y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el artículo 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el

artículo anterior, se otorgará la escritura de redención por el presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de depósitos; en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada quince días á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, declarará las disposiciones convenientes para la conversión y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestación y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestación, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instrucción.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Transcurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultación de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguación, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado art. señala como pena de la ocultación, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, según se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que previene el art. 17 de esta Instrucción, y de ello, y de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instrucción, adoptando los medios más pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además con la ley á que se refiere, en los Boletines oficiales, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres días festivos consecutivos, y á los demás que fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uribe.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su virtud como Gobernador de la provincia y como presidente de la Junta, encargo á todos los Alcaldes de la provincia que por los respectivos secretarios de las corporaciones municipales se saque una copia exacta de la ley é Instrucción que antecede y se fije por el término de un mes en el sitio más público de la población, y en las rurales se proceda á su lectura en el parage más público en los tres primeros días festivos, á objeto de que sean notorias á todos los vecinos las disposiciones que contiene, dándome cuenta los mismos Presidentes de Ayuntamiento de todos los pueblos de la provincia, de quedar enterados y llevada á debido efecto esta disposición por medio de comunicación dirigida con sobre al Presidente de la Junta de redención de cargas espirituales y temporales de Guadalajara.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la misma.—Guadalajara 17 de agosto de 1856.—El Gobernador Presidente, Luis Gautier.—Francisco García Franco, Secretario.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia ha insertado la Administración de Hacienda pública dos órdenes dirigidas á los ayuntamientos, recordándoles la obligación en que se encuentran de ingresar en Tesorería en todo el presente mes sus cupos de la contribución territorial, é industrial respectivas al tercer trimestre vencido, la mitad del que respectivamente se les hubiese señalado por la derrama general, y los débitos por el 2.º por 100 de propios que no hubieren realizado hasta entonces.

Aquellas escitaciones, encaminadas á dar el impulso conveniente al cobro puntual de los impuestos, cuyo servicio no puede retrasarse sin inferir perjuicios de inmensa consideración.

el Tesoro público, sobre quien pesan graves, sagradas y apremiantes atenciones, tenían también un objeto laudable que meció en el caso de recordar á las municipalidades de la provincia. Aquellas escitaciones se encaminaban á evitar la dura y trascendental medida de apremio que la Administración se ve muchas veces obligada á emplear contra los ayuntamientos morosos y negligentes en el cumplimiento de sus deberes; medida que sobre las vejaciones que infliere á los que son objeto de ella, les irroga desembolsos que recargan y hacen más penoso el pago de los impuestos.

Es preciso que no pierdan de vista los individuos que forman las municipalidades que son personal y colectivamente responsables al pago de las contribuciones, y que si desatienden esta escitacion, si no responden al llamamiento de esta voz amiga, concluido el presente mes, la Administración empleará su accion ejecutiva contra los que se hayan mostrado remisos ó morosos en el pago de sus contribuciones sin que de mi parte puedan esperar que las aplaze por un solo dia.—Guadalajara 17 de agosto de 1856.—El Gobernador, Luis Gautier.

SANIDAD.—CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y Subdelegados de veterinaria de la misma, me remitirán inmediatamente un estado comprensivo de todos los facultativos veterinarios, albeiteros y herradores que existan en el radio de su jurisdiccion.—Guadalajara 18 de agosto de 1856.—Luis Gautier.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

ANUNCIO.

No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso que corresponde á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente la segunda y simultánea licitacion que el Excmo. señor Intendente General militar, ha dispuesto se celebre á la una del dia 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva, espresadas en su anuncio de 7 del mes pasado inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Corte de 9 del mismo, números 1283 y 979, pero con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general publicadas en la Gaceta del 9.—Madrid 14 de agosto de 1856.—Germino Montuenga.

Colegio de 2.ª clase de 2.ª enseñanza de Molina de Aragon.

Desde el dia 16 del actual hasta el 31 del mismo, se halla abierta la matrícula en este Colegio para los tres años de Latinitad y humanidades del curso de 1856 á 1857, y desde el 15 de setiembre próximo hasta el 30 del mismo, para el primer año elemental de Filosofía.

Los alumnos que hayan de matricularse en primer año de Latinitad y humanidades, presentarán la partida de bautismo que acredite tener nueve años cumplidos, y la certificacion de su profesor de primeras letras de haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la Ley de instruccion primaria.—Molina 14 de agosto de 1856.—El Director científico, Laureano Benito Baños.

VARIIDADES.

Subsistencias.—EL PAN.

(Tomada del *Diario Español*.)

Con este mismo epigrafe acaba de publicar el *Journal des Debats*, en su número del 30 de julio un importante artículo bibliográfico, debido á la pluma del distinguido economista Miguel Chevalier, y en el cual se ha propuesto dar á conocer nada menos que trece libros que la fecunda vida intelectual de la Francia ha producido recientemente para estudiar, desde varios puntos de vista, materia tan compleja como interesante. De alabar es sin duda el que con tanta profusion acuda el talento, el estudio y la experiencia al auxilio de su país y de la sociedad en sus peligros ó en sus malos frances.

Nosotros, sin tratar de contribuir á una tal vez infundada alarma, no podemos menos de reconocer el hecho harto notorio de haberse presentado aquí también lo que bajo el nombre pavoroso de *cuestion de subsistencias*, preocupa á la nacion vecina y á otras de Europa, y viene en

ciertos periodos, acaso como providencial advertencia, á perturbar la regularidad de la produccion, el cambio y el consumo, ya por la escasez efectiva, ya por la carestia casual de ciertos articulos; y no será pues inútil el que llamemos la atencion de los hombres estudiosos y especiales sobre un escrito que, á mas de contener apreciaciones exactísimas, da á conocer todo el pensamiento de cada una de las trece obras que examina en diez conclusiones que encierran consejos sencillos, eficacisimos sin duda y de una aplicacion muy facil á nuestro país, como iremos viendo por el siguiente breve resumen.

I.

Debe buscarse el aumento de la produccion de cereales. Por lo que á Francia hace, Mr. Chevalier cree que aun con la misma superficie cultivada actualmente podría duplicarse la produccion perfeccionando los sistemas é instrumentos del cultivo; y abona esta opinion el ejemplo de Inglaterra, cuyos productos superficiales son en efecto dobles, sin que sean á la par mejores las condiciones del clima. En España puede hacerse mucho en esta parte, ya mejorando nuestros sistemas de laboreo, notoria y grandemente atrasados, por medio de una propaganda agronomo-administrativa bien organizada en todo el país, ya aumentando la superficie productora de lo cual hay mucho que esperar. Porque sabido es y existen de ello datos recogidos por hombres especiales, y publicados algunos que una grandísima parte de nuestro territorio está inculto y por romper, sin que sea tampoco aprovechado ni aprovechable, como dehesas para nuestros ganados, ni para maderas de constrccion, ni para combustibles, ni aún siquiera para contribuir como bosques á la regularidad del clima.

Sobre esta situacion puede pues fundarse fácilmente un buen pensamiento de roturacion y colonias agricolas, asunto que bien merece mas que otros un estudio pronto, porque es facil, y sobre todo fecundo; y es seguro que una junta de hombres especiales podia formar en breve tiempo un proyecto de ley, que, llevado á la práctica acreceria la produccion de materias alimenticias, aumentaria nuestra produccion y la masa imponible, crearia necesariamente comunicaciones nuevas, y prestaria á los campos y los caminos mayores elementos de seguridad, de los cuales andamos bien necesitados.

II.

No se pueden introducir mejoras en el cultivo, no se puede producir barato, sin que establecimientos nacionales de crédito agrícola vengan con sus capitales en ayuda del empobrecido labrador, redimiendo á la agricultura de los adelantos sobre la cosecha y de otras combinaciones usurarias, sobrado conocidas por nuestros labradores. En este ramo debe esperarse una iniciativa honrosa de parte de las sociedades de crédito recientemente creadas, si es que intentan corresponder á los fines de su institucion y estan patriótica é inteligentemente dirigidas. Mas el Gobierno y las leyes tienen todavia no poco que hacer, favoreciendo con toda clase de privilegios y facilidades posibles y justas esta direccion de los capitales y del crédito; y para ello, introduciendo en nuestro defectuoso sistema hipotecario aquellas reformas que son indispensables para que deje de ser una rémora al desarrollo de la riqueza general.

III.

No necesita entre nosotros demostracion, porque es una verdad incontrovertible, que seria de una grande eficacia y de una evidente justicia la libre introduccion de toda especie de máquinas, aparatos y útiles para el laboreo y produccion agrícola, sin sujetarlos á derechos protectores (entre nosotros más monstruosos aún que en Francia, porque no tenemos nada que proteger), ni tampoco á derechos fiscales, que son un ridiculo contrasentido;

porque lo que al Estado importa es el acrecimiento de la renta del suelo para que acrezca tambien asi la contribucion territorial, no sobre la mayor exaccion, si no sobre el mayor producto. Y esto que de los instrumentos decimos tiene la misma aplicacion é idénticas razones en favor de toda especie de abonos, ramo en el cual estamos lamentablemente atrasados.

IV.

Y ¿Quien duda que el establecimiento de las vias férreas ha de ser un remedio eficazísimo contra la escasez, permitiéndole que los grandes depósitos de cereales estén al alcance de todos? Pero además, entre nosotros, no traerán la ventaja de abaratar los productos, aun cuando en los primeros momentos de la explotacion respectiva de las líneas aparezca un desnivel ó perturbacion que bien pronto desaparecerá. En esta parte, nada mas podemos hacer en España que aguardar y vigilar el cumplimiento de los contratos hechos y fiar en nuestra tranquilidad interior el levantamiento del crédito del país y la concurrencia á él de capitales estraños, si es que no viene á estorbarlo un pronunciamiento de *patriotas* en favor del *pueblo*. ¡Pobre pueblo, y cómo se especula con tu nombre y tu buena fe!

V.

El libre comercio y circulacion de granos en el exterior y el interior no puede ser nunca causa de carestía; es, por el contrario, un eficaz remedio contra las crisis de subsistencias, y en todo caso, es tambien un gran medio de proteccion á la agricultura, y de consiguiente al acrecentamiento de la produccion. Esto último, es incuestionable, y lo convencen consideraciones sencillas del comun sentido, sin necesidad de entrar en otras económicas discutidas hasta la sociedad, y siempre sin avenencia, entre los hombres especiales. En efecto, si la produccion y las existencias son copiosas, viene la demanda de los mercados exteriores al auxilio de la agricultura, evitando la aglomeracion de las cosechas mas allá de la justa medida: si, por el contrario, escasean los cereales, las importaciones que el comercio por su propio interes hará, vienen á socorrer la necesidad comun, ó cuando menos á contener dentro de los debidos límites el nivel de los precios: lo primero, si la escasez es efectiva; lo segundo, si es ficticia.

En cuanto á que la exportacion pueda ser motivo de una carestía, ha de considerarse: primero, que no es natural que venga la demanda exterior á comprar en un mercado donde, habiendo ya escasez, sean extraordinariamente altos los precios; segundo, que si la demanda hecha sobre precios bajos los hace subir, en esto está el justo lucro de la agricultura, y en la libertad de la importacion el remedio ó la exageracion; y tercero, que si en momentos dados de general escasez todos los países cerraran sus puertas á la exportacion, hay mucho mas peligro de una gran catástrofe, porque es comun la sucesion de años de malas cosechas en un país, pero no lo es el que estas sean simultaneamente malas en todos los pueblos productores. La facilidad, celeridad y baratura de los trasportes por el medio de los caminos de hierro deberán destruir los últimos temores y peligros en esta parte.

VI.

Los escritores franceses aconsejan á su nacion el aprovechamiento de los grandes y estensos territorios de la Argelia para el aumento de sus medios propios de subsistencia. Nosotros no tenemos á nuestras puertas colonias de donde recibir cereales; pero, como dejamos dicho, podemos colonizar dentro de nuestra misma Peninsula.

VII.

Se recomienda como un remedio útil contra la escasez la construccion de buenos edificios donde los cereales se depositen con economia y libres de toda contingencia contraria á su buena conservacion. Muy comun es que los grandes labradores españoles, especialmente en Andalu-

cia, guarden en sus graneros una, dos ó mas cosechas, porque tienen capital propio para las nuevas labores, y esperando precios altos, gustan de unir á las utilidades del labrador las del comerciante; pero tambien es comun que lo mismo en estos graneros que existen en los cortijos y casas de labor de nuestro país, que en los almacenes para los depósitos de nuestros puertos, ataquen á las semillas diferentes enfermedades, por temor á las cuales suelen venderse fuera de sazón ó sin necesidad las existencias de los grandes depósitos. Por tanto, y reconociendo que sería esta una mejora de cierta importancia, creemos de utilidad la propagacion de los buenos modelos de edificios á este objeto destinados.

VIII.

Con respecto á la economia de grano en la fabricacion del pan, recomiendan los escritores franceses, que en vez de separar como salvado de la harina el 35 por 100, se separe solo el 25; esto es, aconsejan menos lujo en esta parte de la alimentacion. Dificil nos parece dar reglas generales acerca de esto, siendo como es tan varia en cuanto á sus elementos la fabricacion del pan; pero puede y debe tenerse en cuenta el consejo para las circunstancias críticas.

IX.

Otra de las mejoras que habrian de hacer grandísimos bienes para los momentos de una carestía ó escasez del pan, sería la creacion de grandes establecimientos industriales dedicados á la fabricacion de este articulo, á manera del que ha fundado en Lyon M. Lesobre, que produce 20,000 kilogramos diarios de pan de diferentes calidades. En una crisis, estas fabricas con sus grandes depósitos y capitales pudieran prestar inapreciables servicios, y en todo caso servirian para abaratar y aumentar la produccion.

X.

Por último, M. Chevalier, asociado á la Autoridad y las razones de MM. Modeste y de Molinari, recomienda la urgente necesidad de combatir la preocupacion vulgar que existe en Francia en favor de la tasa, para preparar asi la supresion de esta traba perjudicial, que contradice el sistema de libre cambio interior.

Tales son, brevisimamente indicadas, las soluciones y consejos que M. Chevalier extrae de los dichos recientes escritos; tales son, apénas apuntadas, las aplicaciones que á nuestro país y á nuestro estado juzgamos que pueden hacerse de aquellas ideas. Conviertan pues nuestros administradores su atencion á tan importantes cuestiones y á consejos tan competentes: resuélvase ó precávase aquellas; estúdiense estos, y si algunos de nuestros economistas consideran, contra el parecer de Miguel Chevalier que nada hay de nuevo en estos trabajos, bueno será que con su propia ciencia y con insistencia tenaz ayuden á la benéfica obra de la mejora de nuestra agricultura, el aumento de la produccion de nuestro suelo y el alejamiento de toda crisis en la importante cuestion de las subsistencias. A ello hemos querido contribuir, llamando con estos renglones la atencion del Gobierno y la de los hombres competentes.—E.

ANUNCIO.—MINA EL MOCHUELO.

En los diarios de minas de esta Corte de 2 y 3 del corriente mes, se llamó á los poseedores de las acciones de esta Sociedad para que en el preciso término de ocho dias, presentasen sus láminas al Contador, D. Juan Garcia Jumeda, que reside en Madrid y vive Calle de las Pozas núm. 5, cuarto principal, á fin de rectificar la numeracion de las mismas y tomar razon de todos los Sócios para los fines convenientes á la empresa.

No habiendo pues acudido al llamamiento los Sócios residentes en Hiedelaencina y otros puntos de la provincia de Guadaluajara y siendo indispensable la pronta presentacion de sus láminas respectivas, se les invita por tercera y última vez, á que cumplan con este acuerdo de la Junta directiva y del Reglamento vigente, bajo el supuesto que de no verificarlo en todo el presente mes de agosto, serán escludidos de la Sociedad y amortizadas sus acciones segun lo dispone el referido Reglamento á cuyo fin se acudirá al tribunal correspondiente sin otro aviso.— Madrid 10 de agosto de 1856.—El Presidente, José María Muñoz.

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.